



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 067-2018-SMV/10

Lima, 31 de diciembre de 2018

Sumilla: *Se sanciona a Adcap Asset Management Perú Sociedad Administradora de Fondos S.A. con cuatro (04) amonestaciones, por haber incurrido en cuatro (04) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información periódica dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : Adcap Asset Management Perú Sociedad Administradora de Fondos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2018034387

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2018034387, y el Informe N° 1424-2018-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (en adelante, IGCP); así como los descargos presentados por Adcap Asset Management Perú Sociedad Administradora de Fondos S.A.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información periódica por parte de Adcap Asset Management Perú Sociedad Administradora de Fondos S.A. (en adelante, ADCAP ASSET) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 4797-2018-SMV/10.3 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), notificado el 29 de agosto de 2018, se formularon cargos contra ADCAP ASSET

por infracción al Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN) y a la Resolución CONASEV N° 103-1999-EF/94.10 y sus modificatorias, que aprobó el Reglamento de Información Financiera y Manual para la Preparación de Información Financiera; vigentes al momento de ocurridos los hechos (en adelante, RESOLUCIÓN), al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a. La información financiera intermedia individual del “Fondo Edifica-Advanced, Fondo de Inversión” (en adelante, FONDO EDIFICA), al 30 de setiembre de 2016, aprobada por la Gerencia General de ADCAP ASSET el 31 de octubre de 2016. Dicha información financiera debió presentarse el día de su aprobación; sin embargo, fue presentada al RPMV el 02 de noviembre de 2016¹.
- b. El Informe de Gerencia del FONDO EDIFICA al 30 de setiembre de 2016, aprobado por la Gerencia General de ADCAP ASSET el 31 de octubre de 2016; sin embargo, fue presentado al RPMV el 02 de noviembre de 2016².
- c. La información financiera intermedia individual del “Fondo Edifica-Advanced Soles, Fondo de Inversión” (en adelante, FONDO EDIFICA SOLES), al 30 de setiembre de 2016, aprobada por la Gerencia General de ADCAP ASSET el 31 de octubre de 2016. Dicha información financiera debió presentarse el día de su aprobación; sin embargo, fue presentada al RPMV el 02 de noviembre de 2016³.
- d. El Informe de Gerencia del FONDO EDIFICA SOLES al 30 de setiembre de 2016, aprobado por la Gerencia General de ADCAP ASSET el 31 de octubre de 2016; sin embargo, fue presentado al RPMV el 02 de noviembre de 2016⁴.

4. Los incumplimientos mencionados en el considerando precedente se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, vigente a la fecha de la comisión de los hechos⁵, (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales”*;

5. Por escrito recibido el 11 de setiembre de 2018, ADCAP ASSET presentó sus descargos a las observaciones efectuadas;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por ADCAP ASSET han sido materia de evaluación por la Intendencia

¹ Expediente N° 2016041488.

² Expediente N° 2016041488.

³ Expediente N° 2016041490.

⁴ Expediente N° 2016041490.

⁵ El artículo 1° de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, publicada el 18 de diciembre de 2018, resolvió aprobar el nuevo Reglamento de Sanciones, el cual entró en vigencia al día siguiente de su publicación. El artículo 2° de la resolución señala que las infracciones cometidas antes de su vigencia, se sustanciarán de acuerdo con las normas vigentes al tiempo en que se produjeron, salvo que las disposiciones aprobadas por la misma, le sean más favorables; lo cual no aplica al presente caso.

General de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 1424-2018-SMV/10.3 (en adelante, INFORME), el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, del Título Preliminar, así como en el artículo 246°, inciso 2 del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 6883-2018-SMV/10, se puso a disposición de ADCAP ASSET el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si ADCAP ASSET incurrió o no en infracción al no haber presentado la información financiera intermedia individual del FONDO EDIFICA, al 30 de setiembre de 2016, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 7° de la RESOLUCIÓN⁶, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- b. Si ADCAP ASSET incurrió o no en infracción al no haber presentado el Informe de Gerencia del FONDO EDIFICA al 30 de setiembre de 2016, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 7° de la RESOLUCIÓN, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- c. Si ADCAP ASSET incurrió o no en infracción al no haber presentado la información financiera intermedia individual del FONDO EDIFICA SOLES al 30 de setiembre de 2016, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 7° de la RESOLUCIÓN, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- d. Si ADCAP ASSET incurrió o no en infracción al no haber presentado el Informe de Gerencia del FONDO EDIFICA SOLES al 30 de setiembre de 2016, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 7° de la RESOLUCIÓN, vigente a la fecha de ocurridos los hechos;
- e. Si corresponde o no sancionar a ADCAP ASSET;

III. ANÁLISIS

3.1 *De la Normativa Aplicable*

9. Al respecto, el artículo 85°, literal c) del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN, vigente al momento de ocurridos los hechos, establece lo siguiente:

“Artículo 85°.- Las Sociedades Administradoras una vez iniciadas las actividades del Fondo deben remitir al Registro, la siguiente información por cada Fondo:

(...)

c) Estados financieros intermedios o no auditados y el informe de gerencia, elaborados y presentados de acuerdo con las Normas contables aplicables, dentro de los plazos señalados en las referidas normas.

(...)”

⁶ El artículo 7° de la RESOLUCIÓN fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución SMV N° 016-2015-SMV-01, la misma que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017.

10. En adición a lo anterior, los artículos 6° y 7° de la RESOLUCIÓN, vigentes al momento de ocurridos los hechos, establecen lo siguiente:

“Artículo 6°.- Los emisores y las personas jurídicas inscritas en el RPMV, así como las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, están obligadas a preparar estados financieros intermedios individuales.

(...)

Los estados financieros intermedios individuales y consolidados estarán referidos a las siguientes fechas de cierre al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año.

Adicionalmente, los emisores deberán preparar y presentar el Informe de Gerencia a que se refiere el Capítulo VIII del Reglamento, de acuerdo a las pautas señaladas en la Sección Tercera del Manual, aprobado por la presente Resolución, conjuntamente con los estados financieros intermedios individuales.

Artículo 7°.- Los emisores comprendidos en el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, las personas jurídicas inscritas en el RPMV y las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos deben presentar la información financiera intermedia individual e intermedia consolidada, según corresponda a la SMV y, de ser el caso, a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación, en el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente.

El plazo límite para la respectiva aprobación de los estados financieros intermedios individuales e intermedios consolidados de los tres primeros trimestres es de 30 y 45 días calendario, y el del cuarto trimestre es de 45 y 60 días calendario, respectivamente, en ambos casos, siguientes a las fechas de cierre señaladas en el artículo precedente”.

3.2. De los Cargos Formulados

11. Mediante Oficio N° 4797-2018-SMV/10.3 se formularon cargos contra ADCAP ASSET, al no haber presentado dentro del plazo establecido por la normativa aplicable, la información periódica detallada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los Descargos Presentados

12. ADCAP ASSET indica que de acuerdo con el artículo 230°, numeral 10 de la LPAG, la responsabilidad administrativa es subjetiva, por lo que la SMV debe demostrar la ocurrencia de los hechos que se le imputan y que no existe ninguna razón válida que la exima de responsabilidad. En ese sentido, afirma que la SMV debe generar informes técnicos sobre su sistema MVNet, identificación de grabaciones a su servicio de soporte técnico, entre otros, sin los cuales sería imposible que pueda ejercer válidamente su derecho de defensa;

13. De otro lado, ADCAP ASSET sostiene que en el OFICIO DE CARGOS no se han incluido hechos que podrían determinar su no culpabilidad. Así, manifiesta que el 31 de octubre de 2016, llamó al área de soporte técnico del sistema MVNet a fin de solucionar problemas técnicos que evitaban completar la firma y el envío de los estados financieros y el informe de gerencia del FONDO EDIFICA y del FONDO EDIFICA SOLES; dicha llamada debió ser revisada por la SMV antes de imputar cargos. En consecuencia, solicita que la llamada telefónica y su contenido se consideren

como medios probatorios del presente procedimiento. Asimismo, solicita copia de las transcripciones de dichas llamadas, con el fin de ejercer debidamente su derecho de defensa. Según refiere, la existencia de dichas llamadas eran de conocimiento de la SMV al haber sido las mismas mencionadas en el Expediente N° 2016041610;

14. Al respecto, ADCAP ASSET señala que, en respuesta a las llamadas realizadas, soporte técnico le indicó quienes serían las personas que podían suscribir y remitir la información financiera de los fondos de inversión antes citados, entre las que se encontraban: Walter Martin Palmer Bardales, Representante Legal, (en adelante, SR. PALMER), Daniel Ignacio Córdova Espinoza, Gerente General (en adelante, SR. CÓRDOVA) y Jose Luis Rodríguez Aranda, Contador (en adelante, SR. RODRÍGUEZ). No obstante, no pudo remitir la información financiera en cuestión a través del Sistema MVNet con la firma del SR. PALMER, pues pese a que el sistema mostraba el mensaje “firmado con éxito” al intentar el envío final, esta se desactivaba inmediatamente y volvían a aparecer los archivos con el mensaje “Pendiente de firma”;

15. Por lo tanto, ADCAP ASSET resalta que debe evaluarse, si es el Sistema MVNet responsable de la supuesta infracción;

16. Por su parte, la administradora señala que si bien en el OFICIO DE CARGOS se precisó que el SR. CÓRDOVA y el SR. RODRÍGUEZ firmaron expedientes el 31 de octubre de 2016 a través del Sistema MVNet, la sociedad pretendía, en dicha fecha, remitir los estados financieros y el informe de gerencia a través del SR. PALMER, representante legal desde el 27 de noviembre de 2014, y del SR. RODRÍGUEZ. Con relación a ello precisa que es responsabilidad del administrador del Sistema MVNet garantizar que todas las personas, autorizadas para ello, puedan suscribir información a través de dicho sistema. Por lo que, no considera razonable que al tener registrados al SR. CÓRDOVA y al SR. PALMER como representantes legales, sólo el primero pueda remitir los estados financieros;

17. En consecuencia, ADCAP ASSET sostiene que tampoco sería razonable que se le sancione por un problema generado por el Sistema MVNet, ni que se establezca que el SR. CÓRDOVA debió remitir los estados financieros y el informe de gerencia descritos en el OFICIO DE CARGOS pues para ello tiene varios representantes inscritos;

18. En cuanto al plazo de presentación, ADCAP ASSET refiere que el artículo 41° del Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 10-2013-SMV/10.1 (en adelante, REGLAMENTO MVNET) establece que de producirse contingencias con el Sistema MVNet, el administrado podrá remitir su información por medios físicos, pero se tomará en cuenta el término de la distancia fijado por el Poder Judicial para el cómputo de plazos. En ese sentido, en la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ se establece que el término de la distancia entre dos distritos de Lima Metropolitana es un (01) día hábil. En consecuencia, indica que ante la contingencia para el envío de información del sistema MVNet, este plazo se extendió hasta el 02 de noviembre del 2016 (el 01 de noviembre del 2016 fue feriado);

3.4 Evaluación de los Descargos

19. Sobre el principio de culpabilidad, alegado por ADCAP ASSET, es necesario precisar que conforme al artículo 246, numeral 10, del TUO de la LPAG, rige en la potestad sancionadora el principio de culpabilidad, el cual establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva;

20. De ese modo, en el presente caso, si bien no se puede determinar si ADCAP ASSET actuó con conocimiento y voluntad de quebrantar la obligación prevista en el artículo 85°, literal c) del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN, no se puede negar que su actuar reviste la comisión de una infracción por culpa; es decir, por la producción de un resultado antijurídico, debidamente tipificado, completamente previsible y evitable, toda vez que desatendió un deber de cuidado en su actuar, que era exigible por la normativa del mercado de valores; en particular la de los Fondos de Inversión;

21. En tal sentido, al no presentar dentro del plazo establecido por la normativa la información materia de cargo, ADCAP ASSET contravino lo señalado en las normas citadas que estuvieron vigentes en la fecha de la comisión de la infracción, la cual establece que los sujetos obligados deberán presentar a la SMV los estados financieros intermedios o no auditados y el informe de gerencia, dentro del plazo establecido por las normas contables aplicables; esto es en el día de haber sido aprobados los mismos por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para su respectiva aprobación 30 días calendarios siguientes a las fechas de cierre del trimestre, conforme lo establece el artículo 7° de la RESOLUCIÓN. De esa forma, la infracción pudo haberse evitado al tener el conocimiento de la normativa y cumplir con ella;

22. Al respecto, debe precisarse que la fecha límite para la aprobación de la información financiera intermedia individual y del informe de gerencia del FONDO EDIFICA y del FONDO EDIFICA SOLES al 30 de setiembre de 2016 era el 30 de octubre de 2016, ello de acuerdo al plazo establecido en el artículo 7° de la RESOLUCIÓN; sin embargo, considerando lo señalado por el artículo 143°, numeral 143.2 del TUO DE la LPAG; dicho plazo se prorrogó hasta el primer día hábil siguiente; es decir hasta el lunes 31 de octubre de 2016. Asimismo, se debe precisar que dichas fechas y plazos fueron puestos de conocimiento de la administradora mediante Circular N° 127-2016-SMV/10.2, notificada a ADCAP ASSET el 04 de marzo de 2016;

23. Por su parte, ADCAP ASSET en su calidad de entidad supervisada y regulada por la SMV, se encuentra obligada de cumplir sus obligaciones referidas a la remisión de información, mediante el uso del MVNet. En tal sentido, se debe indicar que el artículo 22 del Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual, aprobado por Resolución de Superintendente N° 010-2013-SMV/01 (REGLAMENTO MVNET), establece que en caso de conflicto sobre la oportunidad del cumplimiento de las obligaciones de informar a la SMV, las entidades obligadas podrán utilizar los cargos electrónicos de recepción, o de recepción y validación, según sea el caso, emitidos por el MVNet, como medio probatorio del cumplimiento de su obligación. Asimismo, el referido artículo señala que para acreditar la oportunidad en que las entidades obligadas dieron cumplimiento a sus obligaciones de información, se debe considerar la información de la bitácora del MVNet; siendo esta un archivo que contiene el registro cronológico de todos los eventos realizados en el MVNet y en el SMV Virtual, en el que se especifica la fecha, hora, tipo de transacción, empresa, usuario y evento realizado;

24. En tal sentido, los medios señalados precedentemente, son los que se constituyen como elementos determinantes para evaluar cumplimientos de observancia de plazos respecto a obligaciones de remisión de información de entidades bajo el ámbito de supervisión de la SMV; medios a través de los cuales ADCAP ASSET puede ejercer su derecho de defensa conforme al marco normativo que lo regula; por lo que no resulta admisible el argumento del administrado respecto a que para ejercer su debida defensa es necesario que la SMV le provea las grabaciones y sus respectivas transcripciones respecto a las llamadas telefónicas que

refiere haber realizado al servicio de mesa de ayuda de la SMV el 31 de octubre de 2016; es decir el último día del plazo límite establecido para cumplir oportunamente su obligación de remitir la información materia de cargo. Asimismo, se debe indicar que el servicio de mesa de ayuda, brinda servicio de orientación y soporte a los supervisados, por lo que el alcance de dicho servicio no constituye un supuesto atenuante o eximente de responsabilidad dentro de un procedimiento sancionador; debiendo por lo tanto los supervisados adoptar diligentemente medidas que les permitan cumplir oportunamente sus obligaciones de remisión de información;

25. En tal sentido, se debe indicar que de acuerdo a la Bitácora del MVNet⁷, el 31 de octubre de 2016, el SR. PALMER, representante legal de la empresa, pudo firmar digitalmente los siguientes archivos: Análisis y discusión de la Gerencia, Declaración de Responsabilidad, Archivo Estructurado Unificado y Notas a los Estados Financieros Intermedios; correspondientes al tercer trimestre del año 2016, del FONDO EDIFICA; sin embargo, la información materia de cargo no se remitió el 31 de octubre de 2016;

26. De otro lado, no se observa algunos de los supuestos o contingencias eximentes del uso del MVNet o SMV Virtual establecidos en los artículos 28 y 40 del Reglamento MVNet; lo cual se acredita con el hecho que ADCAP ASSET remitió el 31 de octubre de 2016 a las 10:15 pm la información financiera intermedia individual y al informe de gerencia del tercer trimestre de 2016 de la administradora;

27. Respecto al FONDO EDIFICA SOLES, de la revisión de la Bitácora, se aprecia que el 31 de octubre de 2016 a las 11: 55 pm y 11:56 pm, ADCAP ASSET validó la información del archivo estructurado unificado, generando el Sistema MVNet el evento “Valida Información con Errores”; en ese sentido, de acuerdo a la secuencia que se aprecia en la Bitácora, para firmar la información primero tiene que generarse el evento “Valida Información OK”, que implica que la información ha podido cargarse correctamente; por lo tanto si ADCAP ASSET ingresó información que contenía errores, resulta claro que no pudo seguir la secuencia para el envío de información, no advirtiéndose que haya surgido problemas con firmas digitales;

28. En cuanto a los descargos referidos a los firmantes, cabe señalar que en el OFICIO DE CARGOS no se ha indicado que el SR. CÓRDOVA era el obligado a remitir los estados financieros y el informe de gerencia el 31 de octubre de 2016; sino se señaló que este y el SR. RODRÍGUEZ consignaron su firma digital en los Expedientes N° 2016041113 y N° 2016041436, presentados el 31 de octubre de 2016, respectivamente, por lo que no se evidenció que hubiesen tenido algún problema con las firmas digitales; debido a que los referidos señores firmaron la información financiera intermedia individual y el informe de gerencia del FONDO EDIFICA y del FONDO EDIFICA SOLES, presentados el 02 de noviembre de 2016;

29. Adicionalmente con relación al expediente N° 2016041610 a que se hace referencia en los descargos, se debe indicar que ADCAP ASSET incluye como parte del mismo a una copia de un correo electrónico que envió al Servicio de Mesa de Ayuda de la SMV el 31 de octubre de 2016, a las 10:04 p.m. con una consulta sobre firmas; debiéndose señalar que dicha Mesa de Ayuda respondió al correo electrónico a las 10:09 pm, reiterándole, según se le había explicado por teléfono,

⁷ De acuerdo al artículo 3° del REGLAMENTO MVNET, la bitácora es el archivo que contiene el registro cronológico de todos los eventos realizados en el MVNet y en el SMV Virtual, en el que se especifica la fecha, hora, tipo de transacción, empresa, usuario y evento realizado.

cuáles eran los cargos de relacionados cuyas firmas podían tener la información materia de cargos para su remisión a la SMV. Así se indicó que la carta de aprobación de la información debía ser firmada por el gerente general o representante bursátil; y el resto de los documentos, por el contador y gerente general- representante legal; es decir, no se indicó a una persona en particular dentro de ADCAP ASSET como responsable de la firma;

30. Por su parte, en cuanto a la aplicación término de la distancia fijado por el Poder Judicial y considerado tanto en el artículo 28° como en el 41° del REGLAMENTO MVNET o la prórroga señalada en el artículo 29°, los mismos no resultan aplicables en la medida que como se expuso precedentemente, no se observen los supuestos o contingencias eximentes del uso del MVNet o del SMV Virtual establecidos en los artículos 28° y 40° del REGLAMENTO MVNET;

31. Según lo antes expuesto, se concluye que ADCAP ASSET no ha desvirtuado los cargos que se le imputaron;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

32. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que ADCAP ASSET ha incurrido en cuatro (04) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, las cuales son pasibles de ser sancionadas con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

33. Considerando que en el presente caso se evalúan infracciones referidas al incumplimiento del plazo de presentación de información periódica, se debe tener en cuenta el último párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de la comisión de la infracción referida en el literal a) del tercer considerando de la presente resolución, establece que “(...) *Para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritas en los Registros a cargo de la SMV y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fija los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción establecidos en las mencionadas leyes para su mejor y uniforme aplicación*”;

34. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a ADCAP ASSET por el incumplimiento del plazo de presentación de información periódica descrita en el tercer considerando de la presente resolución, corresponde emplear los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN);

35. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de proporcionalidad establecido en el TUO DE LA LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el REGISTRO por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

36. A efectos de determinar la sanción que corresponde a la infracciones materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 246°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG⁸, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia⁹; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

37. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas reales como potenciales y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación, así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

38. En ese sentido, se puede indicar que ADCAP ASSET ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que informó extemporáneamente la información financiera y los informes de gerencia materia de cargos, no obstante, se debe considerar que dicha información se presentó con (02) días de retraso;

39. Con relación al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido ADCAP ASSET hayan producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

40. Asimismo, respecto a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho período, se ha verificado que ADCAP ASSET presenta como antecedente de sanción la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 022-2016-SMV/10, notificada el 21 de junio de 2016, mediante la cual se sanciona a ADCAP ASSET con cuatro (04) amonestaciones y multa ascendente a 24.30 UIT, equivalente a S/. 92 630,00 (Noventa y dos mil seiscientos treinta y 00/100 Soles); por haber incurrido en doce (12) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES al haber comunicado información periódica fuera del plazo establecido por la normativa vigente;

⁸ Artículo 230, numeral 3 de la LPAG.

⁹ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

41. Cabe precisar que la citada resolución quedó firme, toda vez que no fue objeto de impugnación. En ese sentido, se puede concluir que ADCAP ASSET registra un antecedente de sanción que obtuvo firmeza dentro de los cuatro (04) años anteriores a la comisión de las infracciones materia del presente procedimiento;

42. Con referencia a la reincidencia de la infracción, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se debe manifestar que, considerando lo señalado en relación a los antecedentes de sanción, ADCAP ASSET sí presenta sanciones firmes por la comisión de la infracción materia de análisis en el presente procedimiento sancionador, impuesta por la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 022-2016-SMV/10 notificada el 21 de junio de 2016¹⁰, por lo que se configura este criterio de sanción. Sin embargo, no corresponde su aplicación en consideración a lo dispuesto en el artículo 246, numeral 5 del TUO de la LPAG¹¹;

43. Con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe mencionarse que ADCAP ASSET, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan el mercado de valores y en ese sentido de las normas que la obligan a presentar a la SMV información periódica, dentro de los plazos establecidos en las mismas. Sin embargo, ADCAP ASSET no presentó oportunamente la información materia de cargos.

44. En cuanto al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, se debe indicar que no se ha llegado a acreditar que ADCAP ASSET haya obtenido un beneficio ilícito que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

45. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que ADCAP ASSET haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones imputadas;

46. Con relación a la probabilidad de la detección de la infracción, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en las que ha incurrido ADCAP ASSET fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV, respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

47. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a ADCAP ASSET por lo que es preciso evaluar la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN. De este modo, el inciso 4.2, numeral ii) de los referidos criterios establece que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes condiciones: (i) la afectación a la transparencia en el mercado de valores sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

¹⁰ La mencionada resolución no fue objeto de impugnación alguna. El plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso administrativo venció el 13 de julio de 2016.

¹¹ Artículo 230, numeral 5 de la LPAG.

48. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

49. Al respecto, conforme se aprecia de la evaluación realizada en el presente informe, se ha verificado que ADCAP ASSET registra un (01) antecedente de sanción en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de las infracciones que se evalúan, sin embargo corresponde a infracciones tipificadas como faltas leves. Asimismo, no se ha acreditado que la infracción cometida haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas, así como tampoco se ha probado que la sociedad administradora de fondos haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal, ni se ha acreditado que haya actuado con dolo en la comisión de la infracciones;

50. Con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado de valores sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica o eventual afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si dicho incumplimiento se prolonga en el tiempo y por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los inversionistas y accionistas de la sociedad, sino para el mercado en general;

51. De lo anterior, se desprende que es obligación de toda sociedad supervisada por la SMV, presentar la información periódica exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna;

52. En ese sentido, considerando lo expuesto, si bien en el presente caso, la información financiera intermedia individual y el informe de gerencia del tercer trimestre del año 2016, descritos en el tercer considerando de la presente resolución, fueron presentados con dos (2) días de retraso; el grado de afectación a la transparencia en el mercado es mínima. Sin perjuicio de que en algunos casos con similares supuestos, la presentación de la información puede determinar un mayor grado de afectación a la transparencia del mercado de valores;

53. Por lo tanto, como resultado de la evaluación realizada, ADCAP ASSET cumple con las condiciones establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, por lo que, de acuerdo con dichos criterios, corresponde aplicar una sanción de amonestación por cada una de las infracciones referidas al incumplimiento de presentación oportuna de información periódica, descritas en el tercer considerando de la presente resolución;

54. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los CRITERIOS DE SANCIÓN;

55. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 255° del TUO DE LA LPAG¹² (el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el

¹² "Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

artículo 236-A de la LPAG y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, respectivamente), así como las condiciones atenuantes de responsabilidad establecidas en el segundo párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

56. En ese sentido, de conformidad con lo determinado en el artículo 255° del TUO DE LA LPAG, no se observa que en el presente caso se hayan configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes o atenuantes de responsabilidad;

57. Finalmente, con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones (artículo 255°, numeral 2, literal a) del TUO DE LA LPAG) y la contribución del infractor para su esclarecimiento, ambos establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que ADCAP ASSET, de acuerdo con lo señalado en sus descargos, no ha reconocido expresamente la comisión de las infracciones, sin embargo ha contribuido a su esclarecimiento;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Adcap Asset Management Perú Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente la información financiera intermedia individual del Fondo Edifica-Advanced, Fondo de Inversión, al 30 de setiembre de 2016.

Artículo 2°.- Declarar que Adcap Asset Management Perú Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el Informe de Gerencia del Fondo Edifica-Advanced, Fondo de Inversión, al 30 de setiembre de 2016.

Artículo 3°.- Declarar que Adcap Asset Management Perú Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente la información financiera intermedia individual del Fondo Edifica-Advanced Soles, Fondo de Inversión, al 30 de setiembre de 2016.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Artículo 4°.- Declarar que Adcap Asset Management Perú Sociedad Administradora de Fondos S.A. ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el Informe de Gerencia del Fondo Edifica-Advanced Soles, Fondo de Inversión, al 30 de setiembre de 2016.

Artículo 5°.- Sancionar a Adcap Asset Management Perú Sociedad Administradora de Fondos S.A. con cuatro (04) amonestaciones, por la comisión de las infracciones referidas en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente resolución.

Artículo 6°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 7°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre Publicidad de Proyectos Normativos, Normas de Carácter General y otros Actos Administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 8°.- Transcribir la presente resolución a Adcap Asset Management Perú Sociedad Administradora de Fondos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial